



Resolución de Presidencia

N° 087 -2015-INGEMMET/PCD

Lima, 20 AGO. 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por don Alfonso Aranda Vercelli contra la Resolución de Secretaría General de fecha 24 de junio de 2015, y el Informe N° 285-2015-INGEMMET-OAJ de fecha 19 de agosto de 2015;



CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2015, el señor Alfonso Aranda Vercelli, solicitó el otorgamiento de pensión conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia N° 052-89-INGEMMET/PCD de fecha 25 de abril de 1989; y copias de documentos que forman parte de su legajo personal;

Que, mediante Resolución de Secretaría General, de fecha 24 de junio de 2015, se declaró improcedente la solicitud formulada, considerando que el señor Alfonso Aranda Vercelli viene percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo al nivel y categoría que tenía a su cese, y por monto equivalente a lo que percibía en febrero de 1992, adicionado a los incrementos o reajustes contemplados; sobre la solicitud de copias certificadas, se resolvió entregar las copias requeridas que obran en los archivos de la Unidad de Personal;



Que, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015, el señor Alfonso Aranda Vercelli, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General de fecha 24 de junio de 2015, sustentando que la Asesoría de la Secretaría General en el Informe N° 018-2015-INGEMMET/ASG de fecha 22 de junio de 2015, concordante con el Informe N° 440-2015-INGEMMET/OA-UP, deben referirse a cualquier otro expediente, porque de haberse tomado el trabajo de leer el contenido de la Resolución de Presidencia N° 076-87-INGEMMET/PCD, se hubieran dado cuenta que estarían afirmando una decisión prematuramente tomada, pero no las que se ajustan a derecho; asimismo con respecto a las copias certificadas, solicita, se le expidan nuevamente, todos los documentos solicitados, porque los sellos del Fedatario, habían sido colocados sin observar el más mínimo criterio, sobre el texto de los documentos solicitados impidiendo su correcta lectura;

Que, mediante Resolución de Secretaría General, de fecha 03 de julio de 2015, notificada el 14 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación presentado por el señor Alfonso Aranda Vercelli, elevándose el 23 de julio de 2015, el correspondiente expediente a la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET;

Que, el recuso impugnatorio cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 27444 arts. 113° y 211° y ha sido interpuesto en término hábil conforme el art. 207.2 de la misma norma;

Que, en atención a los argumentos contenidos en la solicitud de fecha 19 de mayo de 2015 y el recurso de apelación de fecha 30 de junio de 2015, ambos presentados por el señor Alfonso Aranda Vercelli, así como el contenido de la Resolución de Secretaría General de fecha 24 de junio de 2015, que declara improcedente la referida solicitud, se permite establecer los siguientes puntos controvertidos: a) determinar si corresponde el otorgamiento de Pensión de Cesantía conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia N° 052-89-INGEMMET/PCD, y b) si corresponde remitir nuevamente las copias de documentos que forman parte de su legajo personal;

Que, sobre lo solicitado en el ítem a), debemos tener presente que mediante Demanda de Amparo interpuesta por 12 pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 del INGEMMET, entre los que se encontraba el Ingeniero Alfonso Aranda Vercelli, se demandó la restitución de sus derechos pensionarios y la continuidad del pago sus pensiones mensuales y demás asignaciones y bonificaciones a que tenían derecho en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, pretensión que fuera amparada por la Ejecutoria Suprema, no habiéndose demandado y mucho menos dispuesto la nivelación de sus pensiones con las remuneraciones de los trabajadores en actividad;

Que, la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y que regula las nivelaciones de las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530, publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 31 de julio del 2003, señala expresamente que:

"Artículo 3°.- De la determinación del monto de las pensiones de los cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530

Precisa que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530, de las entidades que tengan o hayan tenido regímenes laborales distintos, se efectuará tomando como base de referencia la remuneración que, de conformidad, con el Sistema Único de Remuneraciones previsto por el Decreto Legislativo N° 276, perciben los trabajadores de la entidad de origen del pensionista. No se considerarán, para tal efecto, aquellos conceptos que éstos perciban con el carácter de no pensionable".

En ningún caso la nivelación de tales pensiones se hará tomando como referencia las remuneraciones del personal, que, en tales entidades, se encuentre sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Además, en ningún caso se permitirá una pensión nivelable superior a un monto mayor a la remuneración de un trabajador activo de su mismo cargo y nivel que pudiera corresponder".

Que, asimismo, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre del 2004, precisa lo siguiente:

"Artículo 4°.- Reajuste de pensiones

Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad".

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, disposición sustituida por el artículo 3° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre del 2004, dispone que:



“Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria”.

Que, la Ley N° 28389 que sustituye la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28449 que deroga la Ley N° 23495 y su Reglamento, fueron revisados y validados por la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 050-2004-AI-TC), publicada el 12 de junio del 2005, que declaró infundadas las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de dichas leyes;

Que, es de mencionarse que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el tema, señalando en diversas sentencias (SSTC 07227-2005-PA, STC 2924-2004-AC, STC 00033-2007-PA/TC, entre otras) que por el artículo 103° de la Constitución *“la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”*; manifestando que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, cuando el recurrente señala en su escrito de apelación, sería bueno recordar, la lectura de los fundamentos Décimo Quinto y Trigésimo Tercero, del expediente N° 008-96-I/TC, sobre la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos;

Que, al respecto, debe apreciarse que la invocada disposición constitucional, como ya advertimos anteriormente, ha sido sustituida por el artículo 3° de la Ley N° 28389. En ella se establece que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria;

Que, asimismo, se autoriza a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito;

Que, debemos considerar, que el artículo 103° de la Carta Magna, modificada por el artículo 2° de la Ley 28349, establece que *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”*;

Que, conforme a la reforma constitucional advertida, queda establecido que la Constitución acoge expresamente la teoría de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas en el tiempo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sin excepción, incluso



para materia pensionaria, donde precisamente antes de la reforma, se adoptó excepcionalmente la teoría de los derechos adquiridos;

Que, la teoría de los hechos cumplidos plantea, que se está ante una situación de irretroactividad, cuando la nueva norma pasa a regir inmediatamente los hechos no cumplidos de las relaciones existentes, desde que esta entra en vigencia. La situación es de retroactividad, si los hechos ya cumplidos son revisados en virtud de la norma posterior;

Que, por lo señalado, en el caso en análisis, no habiendo percibido el recurrente pensión nivelada desde que se le reconoció el derecho a pensión, no estamos ante hechos cumplidos;

Que, téngase en cuenta que en el proceso de acción de amparo interpuesto en su oportunidad por el recurrente, no se determinó el pago de pensiones niveladas, sino la reincorporación y restitución de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, al haberse desincorporado al actor del mismo de manera unilateral, conculcándose su derecho fundamental a la pensión, en su expresión de derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. En dicho proceso, no se resolvió respecto de la legalidad de la incorporación del pensionista al Decreto Ley 20530, ni sobre el carácter nivelable de la pensión de cesantía;

Que, conforme se desprende de los antecedentes expuestos, en el caso de autos no existe resolución judicial en el proceso de acción de amparo que haya ordenado la nivelación de sus pensiones; por lo que, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en referencia, y estando a la Teoría de Los Hechos Cumplidos adoptada en nuestra carta magna, las nuevas normas que prohíben la nivelación de pensiones, como la Ley N° 28449, son de pleno alcance al caso del recurrente;

Que, el señor Alfonso Aranda Vercelli, a la fecha viene percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo al nivel y categoría que tenía al cese, y por monto equivalente a lo que percibía en febrero de 1992, más los incrementos o reajustes aprobados por normas expresas; estando prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, en lo que respecta al ítem b), es pertinente ratificar lo resuelto en la Resolución de Secretaría General, de fecha 24 de junio de 2015, en el extremo relacionado con la solicitud de copias certificadas, correspondiendo remitir nuevas copias certificadas de los documentos solicitados, con excepción de aquellos documentos que no han sido ubicados en el legajo personal del Señor Alfonso Aranda Vercelli (renuncia al cargo N° 990-97 y Elevación N° 093-88-EM/IG), de conformidad con el informe N° 523-2015-INGEMMET/OA-UP de la Unidad de Personal;

Que, en este contexto el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al



debido procedimiento administrativo, que compromete el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, se considera en consecuencia que el recurrente en su escrito de recurso de apelación de fecha 30 de junio de 2015, no desvirtúa en forma alguna lo resuelto por la Secretaria General, por lo que careciendo de argumentos que enerven dicha resolución, su recurso deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 207º, 209º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

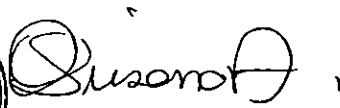
SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alfonso Aranda Vercelli, contra la Resolución de Secretaria General de fecha 24 de junio de 2015, en mérito a los fundamentos expuestos, en consecuencia **CONFÍRMESE** el acto recurrido en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO DOS.- RATIFICAR lo resuelto en la Resolución de Secretaría General, de fecha 24 de junio de 2015, en el extremo relacionado con la solicitud de copias certificadas, correspondiendo remitir nuevas copias certificadas de los documentos solicitados, con excepción de aquellos documentos que no han sido ubicados en el legajo personal del Señor Alfonso Aranda Vercelli (renuncia al cargo N° 990-97 y Elevación N° 093-88-EM/IG), de conformidad con el informe N° 523-2015-INGEMMET/OA-UP de la Unidad de Personal.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Unidad de Personal, otorgue las copias certificadas de los documentos solicitados por el Señor Alfonso Aranda Vercelli, conforme a lo previsto en el Informe N° 523-2015-INGEMMET/OA-UP. **NOTIFÍQUESE.-**




Ing. SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta del Consejo Directivo
INGEMMET

TRANSCRITO A:
ALFONSO ARANDA VERCELLI
José Antonio N° 295 – Ed. 9 – Dpto. 103
LA MOLINA
LIMA - 12